Exige a los establecimientos educacionales implementar un modelo de prevención de delitos sexuales

Boletín N°10477-04

Santiago de Chile, diciembre de 2015.

Como es sabido, los datos de UNICEF del año 2012, contenidos en el 4to. Estudio de Maltrato Infantil, muestran que un 8,7% de los niños, niñas y adolescentes de nuestro país, han sufrido algún tipo de abuso sexual. Para efectos del estudio, se considera que un niño o niña ha vivido abuso sexual cuando alguna vez alguien lo tocó o acarició sexualmente alguna parte de su cuerpo o le obligó a que lo tocara sexualmente. También se consideró que debía existir 5 años de diferencia entre el abusador y la víctima y además el que el abusador haya tenido 12 años o más. Este estudio cuantitativo, se basó en la aplicación de cuestionarios autoadministrados (con preguntas abiertas y cerradas) en establecimientos educacionales de octavo básico de colegios municipales, particulares subvencionados y particulares pagados en las regiones IV, V, VIII, IX, X, XIV y Metropolitana el que fue aplicado a 1.555 niños, niñas y adolescentes. De ellas y ellos, 135 señaló haber sido abusado sexualmente.

Por su parte, Adimark GfK, entregó en julio de 2013 el Informe Final de la "Encuesta Nacional de Victimización por Violencia Intrafamiliar y Delitos Sexuales" del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Este estudio se llevó a cabo respecto de estudiantes matriculados en establecimientos particulares pagados, municipales y particulares subvencionados de zonas urbanas, desde los niveles de 6° básico a 4° medio, logrando encuestarse a 6.050 niños, niñas y adolescentes, en 150 establecimientos educacionales de todas las regiones del país. En relación a la prevalencia de abuso sexual en la población escolar, el 7,3% de los niños y niñas encuestados declararon haber sido tocados o acariciados sexualmente contra su voluntad, o haber sido obligados a tocar sexualmente o a realizar alguna actividad de contenido sexual. Entre ellos, el 33% declara que le ha ocurrido más de una vez o con frecuencia. Es decir 440 niños señalaron haber sido víctimas de abuso sexual. De ellos, un 19,5% lo ha padecido de un compañero de colegio o de un profesor u otra persona del colegio. Además es relevante señalar que el 80,5% -de las situaciones abusivas, ocurridas fuera del contexto educacional, como por ejemplo el familiar directo o personas cercanas a los niños, suelen ser develadas en el establecimiento educacional al que pertenece la víctima; favoreciendo así la posibilidad de detección, detención, denuncia y tratamiento.

En conclusión, uno de cada cinco niños, niñas y adolescentes encuestados que ha sido víctima de abusos, lo ha sido en un contexto escolar.

Frente a esta evidencia, se hace necesario reaccionar, promover, legislar e incentivar conductas preventivas y de reacción frente a los riesgos ciertos a los que se exponen los niños, niñas y adolescentes de nuestro país. Acciones donde los establecimiento educaciones, se constituyen en un actor fundamental, tanto en la prevención de abusos contra los niños, niñas y adolescentes; en el desarrollo de planes socioeducativos que releven y modulen la responsabilidad social de todos los estamentos de la comunidad escolar (alumnos, padres, profesorado y sostenedores), así como en el tratamiento y denuncia de trasgresiones y delitos que conozcan y que se cometan contra niños, niñas y adolescentes a su cargo.

En dicho contexto, si bien en los últimos años se han visto avances significativos en el perfeccionamiento de los instrumentos legales destinados a prevenir esta

clase de abusos, tales como introducción de la Ley Nº 20.594, que crea inhabilidades para condenados por delitos sexuales contra menores y establece registro de dichas inhabilidades, el establecimiento de directrices impartidas por la Superintendencia de Educación en este sentido, y la puesta a disposición de una serie de protocolos y documentos públicos que establecen guías de actuación de los establecimientos educacionales para enfrentar esta clase de delitos; aún carecemos de una institucionalidad robusta unívoca y efectiva en materia de prevención, que incentive a los establecimientos educacionales a adoptar un rol más activo en el compromiso con la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que diariamente asisten a las salas de clases.

A través de los medios de comunicación, la sociedad chilena ha conocido múltiples casos en que trabajadores o personas ligadas a establecimientos educacionales han sido condenados por delitos que afectaron a niñas, niños o adolescentes. Estas condenas, sin embargo, no necesariamente redundan en un adecuado compromiso del establecimiento en orden a evaluar y analizar su funcionamiento institucional para corregir o controlar situaciones de riesgo, de manera de prevenir o minimizar la comisión de esta clase de delitos.

En nuestra opinión, esto no es admisible y se debe actuar ahora para evitar nuevas víctimas silenciosas, con el consiguiente impacto social, en especial en salud pública y mental, que significa sostener un trauma, sin espacios de elaboración suficientes. Para lograrlo, es necesario que los establecimientos educacionales hagan los máximos esfuerzos para eliminar o disminuir, dentro de los establecimientos educacionales, en todo lo que sea posible, el riesgo de abuso sobre los niños que concurren a sus aulas. No debe perderse de vista el acto de confianza máxima que los padres realizan al dejar a sus hijos al cuidado de los establecimientos educacionales, de sus profesores, directores, paradocentes, y funcionarios. A esa confianza, los establecimientos deben corresponder a las familias otorgando un amplio margen de certeza sobre el cuidado y la integridad de los niños y niñas que a diario asisten a cada establecimiento, considerando especialmente el extenso período que permanecen en ellos. Creemos que este solo hecho hace que el establecimiento educacional tenga el deber de desarrollar sus actividades en forma segura, tomando todas las medidas necesarias para minimizar los riesgos de abuso sexual al interior de sus dependencias, que como ha quedado de manifiesto, ocurre con mayor frecuencia de lo que podríamos sospechar.

Al mismo tiempo, que se considera, que dada la responsabilidad formadora para el buen trato y el rol de los terceros en la prevención, detección e intervención de situaciones abusivas, los establecimientos deben también desarrollar propuestas de acción claras para potenciar el buen trato, la acogida, detección y tratamiento adecuado de situaciones de vulneración, que puedan estar afectando a los alumnos fuera del ámbito escolar.

Por las razones expresadas venimos en proponer el siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Los establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles de educación parvularia, básica y media, cualquiera sea su dependencia, deberán implementar un modelo de prevención de delitos sexuales en contra de niños, niñas o adolescentes, de manera de evitar la ocurrencia de este tipo de ilícitos al interior de sus dependencias o con ocasión de su funcionamiento regular y que incorpore estrategias para favorecer el buen trato, así como la detección, acogida, orientación y manejo de situaciones de vulneración constitutivas de delito que afecten a un niño, niña o adolescente fuera del espacio escolar.

Artículo 2º.- El modelo de prevención de delitos previsto en el artículo precedente considerará, a lo menos:

a) La designación de un encargado de prevención, con experiencia en el manejo de la temática de abuso sexual, estrategias de prevención, orientación y manejo; que cuente con cursos de formación o capacitación; quien será el encargado de coordinar el protocolo de buen trato y prevención.

b) Definición de medios y facultades del encargado de prevención;

c) Determinación de un sistema de prevención de delitos, el que a lo menos deba contener:

1. La identificación de actividades, procesos, dinámicas de la entidad, sean estos frecuentes u ocasionales, en cuyo contexto se produzca un mayor riesgo de comisión de los delitos del artículo 1º.
2. Establecimiento de protocolos, reglas y procedimientos específicos que permitan la prevención, detección y actuación posterior a la comisión de hechos que revistan caracteres de delitos de connotación, cualquiera sea el lugar de ocurrencia; canales efectivos e institucionalizados de denuncia que garanticen confidencialidad y que eviten la revictimización;
3. Desarrollo de actividades de reflexión, educación y capacitación en materia de prevención de delitos dirigidos a toda la comunidad escolar, las que deberán desarrollarse a lo menos anualmente;
4. Determinación de zonas y actividades de riesgo al interior del establecimiento, que deban ser abordados para su disminución y cualquier otra medida que, sobre la materia, determine la Superintendencia de Educación Escolar.
5. Procedimientos de administración y de auditoría del cumplimiento continuo y actualización del sistema de prevención.
6. Existencia de sanciones internas para quienes incumplan el sistema de prevención.

Se entenderá de pleno derecho inexistente el modelo de prevención del establecimiento educacional, si a la fecha de la comisión de cualquiera de los delitos del artículo 4º de la presente ley, se encontrare cualquier persona prestando servicios en el establecimiento, a cualquier título, y que sobre aquella pesare una inhabilitación de las previstas en el artículo 39 bis del Código Penal.

Artículo 3º.- El incumplimiento de la obligación establecida en el artículo anterior dará lugar a la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionatorios conforme a lo previsto en el DFL Nº 2 de 2009 y la Ley Nº20.529. Para la aplicación de las sanciones administrativas establecidas en la ley se considerará como infracción grave la inexistencia del sistema de prevención de delitos; y como menos grave o leve, en su caso, dependiendo del nivel o grado de implementación que de éste se verifique.

Artículo 4º.- Los establecimientos educacionales serán responsables de los delitos señalados en los artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quater, 366 quinquies, 367, 367 ter, 372 bis y 374 bis del Código Penal, que fueren cometidos dentro del recinto educacional o con ocasión de su funcionamiento regular, cuya víctima sea un niño, niña o adolescente, y serán castigados con las penas señaladas en el artículo 6º.

El Ministerio Público, durante la investigación de alguno de los delitos previstos en el inciso precedente, deberá iniciar una investigación conjunta o separada de la señalada con el fin de determinar la responsabilidad del establecimiento educacional correspondiente.

Los directores de dichos establecimientos, que no denunciaren los delitos indicados en el inciso primero precedente, de los que tuvieran conocimiento, dentro de las 48 horas siguientes, serán sancionados con la pena de presidio menor, sin perjuicio

Artículo 5º.- La responsabilidad penal de los establecimientos educacionales será autónoma de la responsabilidad penal de las personas naturales y subsistirá aún cuando la responsabilidad penal individual se hubiere extinguido conforme a lo dispuesto en los numerales 1° y 6° del artículo 93 del Código Penal, o se decretare el sobreseimiento temporal de el o los imputados, conforme a las causales de las letras b) y c) del artículo 252 del Código Procesal Penal, o cuando, habiéndose acreditado la existencia de alguno de los delitos del artículo anterior no haya sido posible establecer la participación de el o los responsables individuales.

Articulo 6º.- Serán aplicables a los establecimientos educacionales una o más de las siguientes penas:
1) Revocación del reconocimiento oficial del Estado. Corresponderá aplicar esta pena en aquellos casos en que el establecimiento haya sido condenado, dentro de los cinco años anteriores, por los delitos establecidos en el artículo 4º. Con todo, esta pena no se aplicará a los establecimientos educacionales cuyo sostenedor sea una persona jurídica de derecho público.
2) Multa a beneficio fiscal. La pena de multa que se imponga al establecimiento educacional se determinará en relación a la pena prevista para el delito cometido por la persona natural contemplado en los artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter y 372 bis, del Código Penal, de conformidad a la siguiente escala:

Pena de crimen: multa a beneficio fiscal de 1001 UTM a 2000 UTM.
Pena de simple delito: multa a beneficio fiscal de 500 UTM a 1000 UTM.

Artículo 7º.- Se considerará como una circunstancia eximente de responsabilidad el cumplimiento íntegro del modelo de prevención de delitos previsto en los artículos 1º y 2º de la presente ley.

Asimismo, para efectos de la aplicación de las penas de multa establecidas en el artículo anterior, se considerará como circunstancia atenuante el grado de cumplimiento o implementación del modelo de prevención de delitos sexuales.

Artículo 8º.- En lo no previsto por esta ley serán aplicables las disposiciones del Código Penal, el Código Procesal Penal y la Ley Nº 20.393, en lo que resultare pertinente.